

SECRETARIA. Suarez Tolima, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora juez informando que el pasado 05 de agosto del año en curso a las 4:00 p.m., venció el término de cinco días con los que contaba la parte interesada para adecuar la solicitud de medida extraproceso. OBSERVACION: Se allegó escrito. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suarez Tolima, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Radicación proceso: 2022-00002-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de medida cautelar provisional allegada por el apoderado de los señores ROSAURA MARTINEZ DE FALLA y CARLOS ENRIQUE FALLA MARTINEZ, quienes en calidad de cónyuge supérstite e hijo del causante MARCO EMILIO FALLA (Q.E.P.D.), respectivamente, solicitan se decrete el embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 357-26031 y 357-31192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima.

CONSIDERACIONES

El artículo 480 del Código General del Procesos, consagra:

"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

(...)

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición."

De la anterior norma se determina que el legislador autorizó la presentación y decreto de la medida de embargo y secuestro de bienes del causante, sean propios o sociales, antes de la apertura del proceso de sucesión, siempre y cuando se acredite sumariamente el interés.

En **cuanto al factor competencia**, de conformidad al artículo 23 de la norma ibídem, consagra que:

"(...) La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, **dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente (...)"** (negrilla fuera del texto original)

Al respecto se tiene que, de conformidad a lo preceptuado en los Artículos 17 y 18 ibidem, los Jueces civiles Municipales conocen en única instancia: los **procesos de sucesión de mínima cuantía**, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y en primera instancia: los procesos **de sucesión de menor cuantía, entre otros.**

Para determinar el valor de la cuantía, establece el artículo 26 de la mencionada normatividad que, en los procesos de sucesión, se tiene en cuenta el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral; y su factor territorial está dado al Juez **del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios (Numeral 12 del Artículo 28 C.G.P).

Así las cosas, de los documentos aportados por el apoderado de los interesados se tiene el registro civil de nacimiento del señor **CARLOS ENRIQUE FALLA MARTINEZ**, que comprueban la calidad de hijo del causante **MARCO EMILIO FALLA**, y el registro civil de matrimonio por acta religiosa entre el causante y la señora **ROSAURA MARTINEZ BARRIOS**, que demuestran su calidad de cónyuge.

Sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el **Decreto 1260 de 1970**, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente **registro civil**. La muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción, el cual NO fue aportado con la solicitud.**

En el presente caso, si bien en el acápite de anexos se enuncia el registro civil de defunción del causante, revisada la solicitud, solo se aportó por los interesados el **certificado de defunción del señor MARCO EMILIO FALLA (Q.E.P.D.)**, de quien informan que falleció en el municipio de Girardot Cundinamarca, el pasado 1 de noviembre de 2021 y tuvo el asiento principal de sus negocios en esta municipalidad, sin embargo, dicho certificado **NO** sule el documento idóneo para acreditar el fallecimiento, como lo es el **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**, tal como se señala el mismo documento aportado, al indicar que es un **"CERTIFICADO DE DEFUNCION ANTECEDENTE PARA REGISTRO CIVIL"**, circunstancia que imposibilita decretar el embargo y secuestro de los bienes del cujus, de manera anticipada.

Adicionalmente, **se requiere a los solicitantes que tantos los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción aportados**, como los **folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la medida cautelar, sean aportados con una vigencia no superior a treinta (30) días.**

Advertido lo anterior, **el despacho se abstendrá de realizar algún pronunciamiento frente a la solicitud de medida cautelar extraproceso, por cuanto no se aportó el documento conducente e idóneo para demostrar el fallecimiento del causante MARCO EMILIO FALLA (Q.E.P.D), esto es, el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION**, no siendo posible omitir el imperativo legal que exige esta clase de documentos en los procesos de Sucesión y en consecuencia ordenara el archivo de las diligencias, por cuanto al no ser una demanda en forma estricta no es posible inadmitirla, conforme los parámetros del artículo 90 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento frente a la medida cautelar extraprocesal, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de los libros radicadores.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en la presente causa, al abogado **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VALERO**, como apoderado judicial de los interesados, en los términos y efectos del mandato conferido.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.